



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1046
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Nueve (9) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00276-00
ACCIONANTE: JORGE ALBEIRO RÍOS PIEDRAHITA
ACCIONADO: OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S

CONSIDERACIONES

Realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que CUMPLEN con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

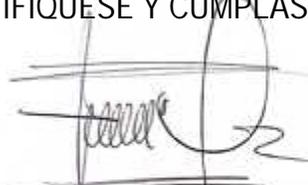
R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JORGE ALBEIRO RÍOS PIEDRAHITA en contra de OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S., a la dirección física y/o electrónica que suministre la parte actora, a quien se le concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. El demandado deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

TERCERO. RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado JORGE ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ, portador de la T.P 360.893 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001



Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553c74b1fb877049f5364203f9a4f2fa61ac7af676844df7cd04a1255a464f90**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Nueve (9) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00250-00
ACCIONANTE: APOLINAR MORALES CARMONA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS Y OTRO

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Dirigirá la demanda en contra de las personas que conforman o conformaron el Consorcio Met Concivil 2019.
2. Arrimará el certificado de existencia y representación de las demandadas.
3. Arrimará poder dirigido a este Despacho y con la facultad de demandar a las personas que conforman o conformaron el Consorcio Met Concivil 2019 y demás exigencias establecidas por el legislador.
4. Arrimará dictamen pericial anunciado en la demanda, en los términos del artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.
5. Arrimará el contrato de obra No. LIC-003-2019 de manera legible.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda.



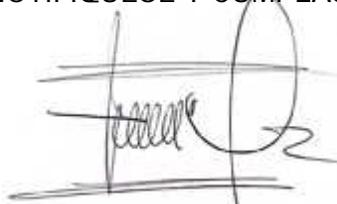


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva subsanar las exigencias realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so penade rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marty Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202f24ca4e9352e290cf64f553bc3ed0d7a8bcbe6b7dea3880843352eba2686**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1049
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Nueve (9) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00247-00
ACCIONANTE: MIGUEL ENRIQUE BRAVO REYES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS Y OTRO

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Dirigirá la demanda en contra de las personas que conforman o conformaron el Consorcio Met Concivil 2019.
2. Arrimará el certificado de existencia y representación de las demandadas.
3. Arrimará poder dirigido a este Despacho y con la facultad de demandar a las personas que conforman o conformaron el Consorcio Met Concivil 2019 y demás exigencias establecidas por el legislador.
4. Arrimará dictamen pericial anunciado en la demanda, en los términos del artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.
5. Arrimará el contrato de obra No. LIC-003-2019 de manera legible.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva subsanar las exigencias



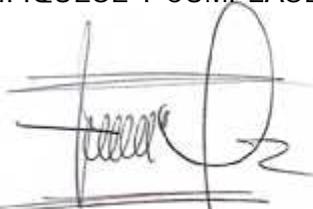


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so penade rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b3267ae593e9b373045c2290976d58b2a6aa4286d12e0341f35769aae60df**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO No 1054
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Nueve (09) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2019-00055-00
ACCIONANTE: ALEXANDER SEPÚLVEDA MAPE
ACCIONADO: PRODUCTOS RAMO S.A.S.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se avizora la necesidad de fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, pues el día indicado en auto del 1º de junio de 2022 es festivo; así las cosas, se fijará como nueva fecha el jueves 08 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPL. para el 08 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ebb309175933bd74998a00be17f904bd86d9754169e628d1683f166b683e10**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Nueve (9) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00248-00
ACCIONANTE: EVER ANTONIO PESTANA JARABA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS Y OTRO

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Dirigirá la demanda en contra de las personas que conforman o conformaron el Consorcio Met Concivil 2019.
2. Arrimará el certificado de existencia y representación de las demandadas.
3. Arrimará poder dirigido a este Despacho y con la facultad de demandar a las personas que conforman o conformaron el Consorcio Met Concivil 2019 y demás exigencias establecidas por el legislador.
4. Arrimará dictamen pericial anunciado en la demanda, en los términos del artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.
5. Arrimará el contrato de obra No. LIC-003-2019 de manera legible.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda.





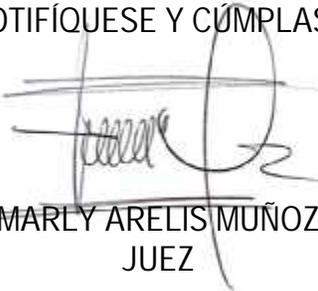
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva subsanar las exigencias realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83aee30a0c2c1bc02693e4b8d935752c2beef9fefa97d5bc7684a7babf43358**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO No 1055
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Nueve (09) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2021-00185-00
ACCIONANTE: ALEXANDER SEPÚLVEDA MAPE
ACCIONADO: PRODUCTOS RAMO S.A.S.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta lo solicitado por la parte demandada, y con el fin de evitar futuras nulidades, se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, fijándose como nueva fecha el martes 06 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: Fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPL. para el 06 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62730024c5d7db1fd66ab6f0fb84f63d2bbc5092f21b28f0cd8edf5a88251c5e**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

